889/23

GOBIERNO DE ARAGON

D.G.A. 1030

GOBIERNO DE ARAGON

889/23

t

Año de 1782

Real Cedula de S. M. por la que se manda se observen las reglas que van insertas para las Subscripciones, que han los Pueblos del Reyno en el Banco Nacional de sus Caudales sobrantes Propios y arbitrios.

Nota a esta R.l cedula, que sigue la de orig.l se concede permisso a todos los Pueblos del Reyno para subscribir en acciones del Banco Nacional los caudales sobrantes de sus propios

Reg.das

R Vau.do   L.o Sebast.n

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDAN

observar las reglas que van insertas para las Subscripciones que hagan los Pueblos del Reyno en el Banco Nacional, de sus caudales sobrantes de Propios, Arbitrios, Encabezamientos, y de los Pósitos.

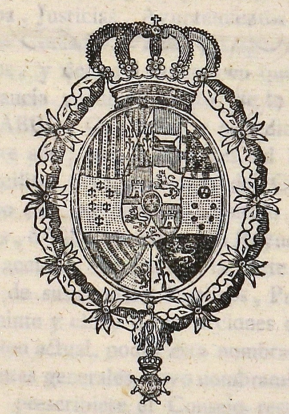

AÑO 1782.

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin.

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDAN
observar las reglas que van inseertas para las Subscripciones que hagan los Pueblos del Reyno en el Banco Nacional, de sus caudales sobrantes de Propios, Arbitrios, Encabezamientos, y de los Positos.

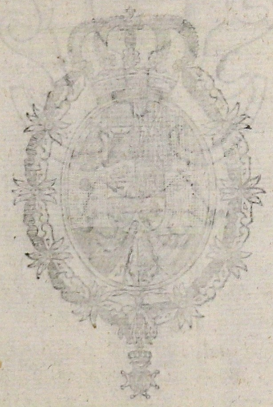

AÑO 1782.

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin.

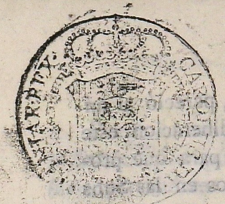

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algeziras, de Gibraltar de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Regentes de mis Audiencias de Asturias, y Canarias, Intendentes, Corregidores de Vizcaya, y Guipuzcoa, Diputado de la Provincia de Alaba, Justicias, Ayuntamientos, y Juntas de Propios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, y demas á quienes en qualquier manera tocare la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula, SABED: Que en otra expedida con fecha de dos de Junio de este año, para la ereccion del Banco Nacional y General, y facilitar las operaciones del Comercio, y el beneficio público, se previene al Capítulo veinte y tres, que si las Ciudades, ò Villas de estos mis Reynos, ó los de Indias colocaren en acciones del Banco, la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales Públicos, Propios, ó Pósitos, y tuvieren las veinte y cinco ó mas acciones en cada Provincia, segun su division actual, podrá ésta nombrar un Apoderado con voto en las Juntas generales, cuyo nombramiento se haría en los términos que prescribiese el Consejo respectivo, y con su aprobacion; pero que si algun Pueblo colocase veinte y cinco, ó mas acciones, tendría su voto particular ademas del que correspondía á la Provincia por la totalidad de las de su comprehension, llegando tambien estas acciones menores al número de las veinte y cinco. Con motivo de un acuerdo celebrado por la Villa de la Seca, para reducir á acciones en el Banco Nacional

nal cierta cantidad del sobrante de su Pósito, pareció al mi Consejo haber llegado el caso de poner en deliberacion este asunto, y acordó que pasase á mis Fiscales, para que propusiesen las reglas que debían observar los Pueblos en las Subscripciones que hiciesen en el Banco Nacional de sus caudales sobrantes de Propios y Arbitrios, Encabezamientos, ò de los Pósitos, y en vista de lo que expusieron, me hizo presente en Consulta de veinte y tres de Julio próximo lo que estimó conveniente sobre este particular: Y por mi Real resolucion á ella he tenido á bien mandar que en las Subscripciones que hagan los Pueblos del Reyno en el Banco Nacional de sus caudales sobrantes de Propios, y Arbitrios, Encabezamientos y Pósitos, se observen las reglas siguientes:

I.

Para poner acciones en el Banco qualquiera Pueblo de sus sobrantes de Propios y Arbitrios, de Encabezamientos, ò del Pósito, ante todas cosas ha de preceder el acuerdo del Ayuntamiento con asistencia de Diputados, y Personero del Comun.

II.

En este acuerdo han de tener voto los Diputados, y formalizarse la deliberacion á pluralidad de sufragios.

III.

Como puede haber omision en el Ayuntamiento, deberá el Personero promover la liquidacion y verificacion de los sobrantes de caudales Públicos, ó del Pósito, y pedir segun lo que montare el caudal sobrante, satisfechas las cargas corrientes, se delibere sobre subscribir las acciones que tengan cabimiento.

IV.

Si algun Personero fuese omiso (que no es de esperar) podrá promover este asunto qualquier Regidor, ó Diputado, ó qualquiera persona zelosa del Pueblo, cuidando con particularidad la Justicia y Ayuntamiento de promover este negocio por lo mucho que conviene al Estado que los Pueblos se interesen en el Banco, y sus utilidades, con el tiempo puedan refluir para promover la industria.

Pue-

V.

Puede la mayor parte del Ayuntamiento ser contraria á la Subscripcion por motivos de emulacion, pandillas, ú otros fines particulares de los Vocales, y en tal caso, los que hubieren opinado que se subscriba remitirán Testimonio del acuerdo, de las razones en que se funden, y de la liquidacion del sobrante al Intendente de la Provincia, para que éste lo remita todo con su informe, al mi Consejo por la Contaduría general de Propios, á fin de que resuelva si se ha de subscribir, ó nó, y en qué cantidad, y para que estos recursos se despachen con brevedad, diputará el Consejo uno de sus Ministros, ó Fiscales con quien, sin pérdida de tiempo, se tomen las resoluciones.

VI.

Lo mismo se hará por lo respectivo al sobrante de los Pósitos, excepto que el Intendente deberá remitir el expediente con su informe à la Superintendencia general de ellos por la qual se tomará y comunicará la resolucion.

VII.

Puede no haber sobrante al tiempo de comunicarse estas reglas circulares, y pudiera verificarse el tal sobrante en los ocho meses que hay de tiempo para subscribir á las setenta y cinco mil acciones, en que por ahora se han de admitir las Subscripciones de Europa, y tambien pudiera haber sobrante en los dos años que despues quedan para los de América, y para los que hayan de llenar su vacío, que concluirán en Junio de mil setecientos ochenta y quatro. Con atencion á esto, Examinarán los Personeros, y demas personas zelosas de los Ayuntamientos, si en dichos plazos se podrán verificar sobrantes para Subscribir, aunque sea valiéndose de algun arbitrio prudente, ó de conmutacion de cargas ménos necesarias, ú de otro recurso, ó suspension de gastos por algun tiempo con el fin de tomar siempre algunas acciones, y de que los Pueblos sean como yo deseo, los principales interesados en el Banco, así por su beneficio particular, como por el bien general del Estado. Con Testimonio de lo que resultare de estas averiguaciones, y proposiciones que se dirigirá al Intendente, dará éste cuenta con su informe, como queda dicho ántes, al mi Consejo por Contaduría, para que se tome prontamente re-

so-

GOBIERNO DE ARAGON

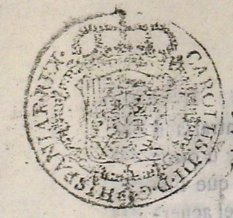

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

solucion, y respectivamente á la Superintendencia general de Pósitos en lo que corresponde á ellos; bien entendido que tendré presente el zelo de los Personeros y Vocales que hubieren promovido, y promovieren en este punto la Subscripcion, y hubieren sugerido medios de hacerla.

VIII.

Los Intendentes y demas á quienes se comunicará esta mi Cedula, cuidarán de que los Ayuntamientos se junten á tratar de esta materia, y de que les avisen lo que resolvieren, ya sea afirmativamente, ó ya negativamente, instruyéndose de si las negativas provienen de dificultades invencibles, ó de algunas que puedan vencerse con las luces, é insinuaciones que los mismos Intendentes comuniquen á los Pueblos sin violentarlos, ni estrecharlos, puesto que el fin es que se aprovechen de las utilidades del Banco, por conocimiento de ellas, y deliberacion propia de los mismos Ayuntamientos, ó de la parte mas sana, y mas instruida de ellos, en lo que tambien experimentarán los mismos Intendentes, y demas, segun se distinguieren, mi Real gratitud.

IX.

Con copia del Acuerdo deberá el respectivo Pueblo comisionar persona que subscriba en la Corte, ó en las Provincias, y parages mas cercanos las accciones que ha determinado poner en el Banco, segun la resultancia de su sobrante.

X.

Para estas Subscripciones no se ha de remitir dinero alguno, respecto á que su entrega no puede tener efecto hasta la celebracion de la primera Junta de Accionistas del Banco General conforme á lo dispuesto en la referida Cédula de dos de Junio de este año.

Lle-

XI.

Llegado este tiempo el Banco mismo dispondrá el modo de percibir el importe de estas acciones por medio de sus Comisionistas, sin gravámen de los Pueblos, y de entregar las acciones que se guardarán originalmente en el arca de tres llaves.

XII.

Para evitar recursos, y penosas diligencias sobre el permiso á los Pueblos para poner estas acciones por lo que mira á los sobrantes de Propios y Arbitrios, ó de Encabezamientos se ha concedido generalmente por el mi Consejo, en Provision Circular expedida con fecha de este dia.

XIII.

En el Reyno de Navarra el régimen de los caudales Públicos, y de los Vínculos, ó Pósitos, corre á cargo de aquel Consejo, y por el de la Cámara se librará la Cédula correspondiente al propio objeto, y uniforme impulso de esta operacion en el Reyno.

XIV.

Por lo tocante á Pósitos se han comunicado estas reglas al Superintendente general de aquel ramo por cuya via darán cuenta los Intendentes, y demas, de lo que va referido, y por la misma remitiran la relacion de los Pueblos que vayan acordando Subscripciones del sobrante de Pósitos, y de las razones en que se fundan para que por ella reciban las determinaciones que conviniere tomar en qualquier caso.

XV.

Los Pueblos, segun vayan subscribiendo las acciones de sus sobrantes, darán aviso al Intendente respectivo, y éste lo pasará á la Contaduría general de Propios, para que cumplidos los ocho meses forme un estado con distincion de Pueblos, y Provincias, y en su vista propondrán mis Fiscales lo que convenga establecer sobre nombramiento de Apoderados, ó Representantes con arreglo al espiritu del Artículo veinte y tres de dicha Real Cédula de dos de Junio de este año, y separadamente hará formar el mismo Intendente relacion por Partidos de dichas Subscripciones, y la remitirá á la Secretaría del Despacho Universal de la Real Hacienda para su inteligencia,

y

GOBIERNO DE ARAGON

y para qualquiera resolucion que estimase Yo correspondiente al progreso y circunstancias de esta operacion.

Publicada en mi Consejo la antecedente Real resolucion, y reglas, acordó su cumplimiento, y á este fin conforme á lo dispuesto en la quinta, se diputó y nombró al Conde de Campomanes, del Consejo, y Cámara, y mi primer Fiscal, para que con él se despachen los recursos que ocurriesen sobre el asunto, fiando á su zelo, inteligencia y actividad, el desempeño y acierto en materia tan importante: y asimismo se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones veáis la citada mi Real resolucion y reglas que van insertas, y las guardéis, y cumpláis sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna; ántes bien para que tenga todo su debida observancia y cumplimiento, daréis las providencias que se requieran y convengan. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que á su Original. Dada en San Ildefonso veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = El Marqués de Contreras. = Don Miguél de Mendinueta. = Don Bernardo Cantero. = Don Blas de Hinojosa. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Theniente de Chanciller mayor, Don Nicolás Berdugo. =

Es copia de su Original, de que certifico.

Por el Srio Salazar.

✠

REAL PROVISION
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE CONCEDE generalmente permiso á todos los Pueblos del Reyno para subscribir en acciones del Banco Nacional, los caudales sobrantes de sus Propios, Arbitrios, y Encabezamientos.

AÑO 1782.

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

DON CARLOS POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos los Regentes de mis Audiencias de Asturias, y Canarias, Intendentes, Corregidores de Vizcaya, y de Guipuzcoa, Diputado de la Provincia de Alaba, Justicias, Ayuntamientos y Juntas de Propios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y demas á quienes en qualquier manera tocare la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, salud, y gracia. SABED: Que por la Real Cédula expedida en Aranjuez á dos de Junio de este año, para la ereccion del Banco Nacional y General,

y facilitar por su medio las operaciones del Comercio, y el beneficio Público, se previene al capítulo veinte y tres, que si las Ciudades, ó Villas de estos nuestros Reynos, ó los de Indias colocaren en acciones del Banco la parte que les conviniere de el sobrante de sus caudales Públicos, Propios, ó Pósitos, y tuvieren las veinte y cinco, ó mas acciones en cada Provincia, segun su division actual, podrá ésta nombrar un Apoderado con voto en las Juntas generales, cuyo nombramiento se haría en los términos que prescribiese el nuestro Consejo respectivo, y con su aprobacion; pero que si algun Pueblo colocase veinte y cinco, ò mas acciones, tendría su voto particular ademas del que correspondía á la Provincia por la totalidad de las de su comprehension, llegando tambien estas acciones menores al número de las veinte y cinco. Y aunque creyó el nuestro Consejo no había llegado todavía el caso de tratar del arreglo que sobre el modo de hacer el nombramiento de Apoderado de la Provincia, ó Pueblo, que se prescribía en el citado Artículo veinte y tres: Enterado

do de un Acuerdo celebrado por la Villa de la Seca, para poner en el Banco Nacional cierta cantidad del sobrante de su Pósito, le pareció poner en deliberacion este asunto, y con vista de lo que sobre él se expuso por los nuestros Fiscales, se acordó por Decreto de veinte y tres de Julio próximo, poner en noticia de nuestra Real Persona, las reglas que pareció debían observarse en las Subscripciones que hiciesen los Pueblos del Reyno en el Banco Nacional, de sus caudales sobrantes de Propios y Pósitos, como con efecto se hizo en Consulta del propio dia veinte y tres de Julio, y por Real resolucion á ella, que fué publicada en el nuestro Consejo, tuvo à bien nuestra Real Persona mandar se observase en dichas Subscripciones las reglas que juzgó convenientes, y se contienen en Real Cédula expedida con esta misma fecha prescribiendo por la doce que para evitar recursos y penosas diligencias sobre el permiso de los Pueblos para poner acciones, por lo que mira á los sobrantes de Propios y Arbitrios, ó Enca-

be-

bezamientos, se concediese generalmente por el nuestro Consejo; y en su cumplimiento se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual concedemos licencia, y permiso á los Ayuntamientos, y Juntas de Propios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, para que sin incurrir en pena alguna subscriban en acciones del Banco Nacional, los caudales sobrantes de sus Propios, Arbitrios, y Encabezamientos, conforme á la Cédula de su ereccion, y á la expedida con igual fecha que esta nuestra Carta. Que asi es nuestra Voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de Don Antonio Martinez Salazar nuestro Secretario Contador de resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno, se le dé tanta fe, y credito como á su Original. Dada en Madrid á veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos. = Don

Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguél de Mendinueta. = El Marqués de Contreras. = Don Bernardo Cantero. = Don Blas de Hinojosa. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Theniente de Chanciller mayor, Don Nicolás Berdugo. =

Es copia de su Original, de que certifico.

Por el Sr. Salazar — D. Pedro Escolano de Arrieta

Exmo. Señor.

Contestada por V. E. en 30 de Sepre. el recivo de la Rl. Cedula Es.ta y Rl. Provn. del Consº. q.e expresa esta carta de ofº.

Dcon. El Consejo remitio a V. E. un exemplar autorizado de la Rl. Cedula, por la que se mandan observar las reglas insertas en ella para las Subscripciones que hagan los Pueblos del Reino en el Banco Nacional, de sus Caudales Sobrantes de propios, arbos., encaveramientos, y de Positos; y otro exempr. de la Rl. Provision expedida por el Consejo en que se concede generalmente permiso a dhos Pueblos para subscrivir en acciones del referido Banco Nacional los caudales sobrantes de sus propios, arbos. y encaveramientos; a fin de que los pase V. E. a ese Rl. Acuerdo para su inteligencia, en el supuesto de que con esta fha. se comunican las Correspondtes. a los Corregidores, Intendentes, y Justizs. del Reyno.

Tambien remitio a V. E. la y

competentes exemplares en blanco, para que los distribuya entre los Ministros de este Tribunal, y de V. Ex.ª lo que de todo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guê. a V. E. m.s a.s Md.

Septiembre 9 de 1782.

Ex.mo S.or

B. l. m. de V. E.
S.r

D. Pedro Escolano

de Arrieta

Ex.mo S.or Marques de Vallesantoro.

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Auto
SS.
Reg.te
Vega
Urquia
Villava
Villarr.
Irunza
mon.

Zarag.a Sept.e dia y seis de 1782: Acu.do Gen.l

Obedecese las Reales Cedulas de S. M. que expresa la Carta de d.n Pedro Escolano de Arrieta su fecha nueve de los corrientes, y acordaron se guarden, cumplan, y execute en todo y por todo lo que en las mismas Reales Cedulas se expresa, las que se tengan presentes para los casos que ocurran; y se distribuyan los exemplares entre los señores ministros de este Tribunal; y se pase un exemplar à la Sala del Crimen de esta Audiencia, con copia de la Carta, y de este auto.

GOBIERNO DE ARAGON

Nota

En 18 de dho se pasó un exemplar a la Sala del Crimen con copia de la carta Orden y de este auto. Y se hizo entre los Sres. Ministros de este Tribunal el reparto correspondiente